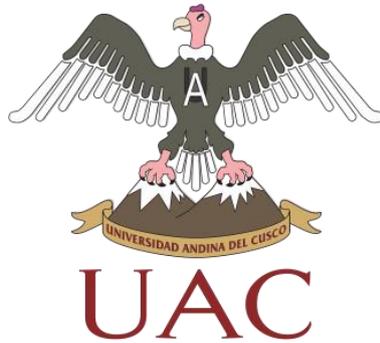




**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**

**FILIAL PUERTO MALDONADO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**TESIS**

**LA INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO ESTUDIOS EXITOSOS EN EL  
ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO EN EL OTORGAMIENTO DE  
LA PENSIÓN ALIMENTICIA**

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. STEFANY ARAGÓN RUIZ**

**ASESOR:**

**ABOG. LUIS FERNANDO PEÑA MENDOZA**

**PERÚ- PUERTO MALDONADO**

**2020**



## **DEDICATORIA**

*A mi familia: A mis padres Luis y Milagros, quienes son mi ejemplo a seguir. A mis abuelos Carlos y Celia, quienes me formaron con mucho amor. A mis hermanos Gabriela y Ernesto, quienes me dieron su comprensión. Y a mi querida sobrina Amy, por ser nuestra iluminación en nuestras vidas.*



## AGRADECIMIENTOS

*A mi querida familia por su apoyo y paciencia.*

*A mis amistades que creyeron en mí.*

*A mis docentes de la Universidad Andina del Cusco, por brindarme sus conocimientos y ser parte de mi formación profesional.*

*A mi asesor, por su sabiduría y ser mi mentor, por el tiempo y consejos dedicado a la presente investigación.*



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTOS .....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>VI</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>VII</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>VIII</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>10</b>
<b>EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Problema.....</b>	<b>10</b>
1.1.1. Planteamiento del problema.....	10
1.1.2. Formulación del problema.....	13
1.1.2.1. Problema general.....	13
1.1.2.2. Problemas específicos .....	13
<b>1.2. Objetivos de la investigación.....</b>	<b>13</b>
1.2.1. Objetivo general.....	13
1.2.2. Objetivos específicos.....	14
<b>1.3. Justificación .....</b>	<b>14</b>
1.3.1. Conveniencia: .....	14
1.3.2. Relevancia social.....	15
1.3.3. Implicancias prácticas .....	15
1.3.4. Valor teórico .....	15
1.3.5. Utilidad metodológica .....	16
<b>1.4. Método.....</b>	<b>16</b>
1.4.1. Diseño Metodológico .....	16
1.4.2. Diseño contextual.....	16
1.4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos	17
1.4.4. Fiabilidad de investigación .....	18
<b>1.5. Hipótesis de trabajo.....</b>	<b>18</b>
<b>1.6. Categorías de estudio .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>20</b>
<b>DESARROLLO TEMÁTICO .....</b>	<b>20</b>
SUB-CAPÍTULO I.....	20



MARCO JURÍDICO-CIVIL DEL DERECHO DE ALIMENTOS .....	20
1. Familia.....	20
1.1. Naturaleza jurídica de familia.....	23
1.2. Características de la familia.....	24
2. Derecho de Familia .....	25
2.1. Naturaleza jurídica de derecho de familia .....	27
3. Institución jurídica de Alimentos.....	28
4. Definición legal de alimentos .....	34
5. Caracteres del derecho de alimentos .....	35
SUB-CAPITULO II .....	37
TRATAMIENTO JURÍDICO-CIVIL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE EDAD .....	37
1. Antecedentes .....	37
2. La obligación de Alimentos.....	37
3. Características de la Obligación alimentaria .....	40
4. Criterios para fijar alimentos .....	42
5. Reajuste de la pensión alimenticia .....	45
6. Obligación alimentaria de los padres con los hijos menores de edad .....	47
7. Obligación alimentaria de los padres con los hijos mayores de edad .....	47
SUB-CAPITULO III .....	51
ESTUDIOS EXITOSOS.....	51
1. Estudios exitosos .....	51
2. Legislación comparada del derecho de alimentos a los hijos mayores de edad por estudios.....	58
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>61</b>
<b>RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS .....</b>	<b>61</b>
3.1. Resultados del estudio.....	61
3.2. Análisis de los hallazgos .....	62
3.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos.....	66
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>69</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>71</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>72</b>
<b>ANEXO I Matriz de consistencia .....</b>	<b>74</b>



## RESUMEN

El presente trabajo de investigación “LA INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO ESTUDIOS EXITOSOS EN EL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”, surge de la problemática jurídico-social de los procesos de alimentos en todas las Cortes de Justicia de nuestro país, en el caso de alimentos de mayores de edad por estudios exitosos que esten siguiendo con exitos estudios de una profesion u oficio hasta los 28 años de edad;

En el Capítulo I de esta tesis desarrolla el problema y los aspectos metodológicos del estudio que se aborda en la presente investigación; asimismo la Justificación, hipótesis de trabajo y categorías de estudio.

En el Capítulo II: Desarrollo temático, dividido en Sub-Capitulo. Marco jurídico-civil del derecho de alimento, Sub-Capitulo II. Tratamiento jurídico-civil de la obligación alimentaria a mayores de edad y Sub-Capitulo III. Estudios exitosos.

En el Capítulo III: Resultados y análisis de los hallazgos, Resultados del Estudio, Análisis de los hallazgos, Discusión y contrastación teórica de los hallazgos de la presente investigación a fin de determinar el «éxito en los estudios».

**PALABRAS CLAVE:** DERECHO CIVIL, FAMILIA, ALIMENTOS, OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN ALIMENCITICA, ALIMENTOS DE MAYORES DE EDAD, ESTUDIOS EXITOSOS.



## ABSTRACT

The present research work "THE INDETERMINATION OF THE CONCEPT SUCCESSFUL STUDIES IN ARTICLE 424 OF THE PERUVIAN CIVIL CODE IN THE GRANTING OF THE FOOD PENSION", arises from the legal-social problem of food processes in all the Courts of Justice of our country, in the case of foods of adults by successful studies that are following successful studies of a profession or profession up to the age of 28.

In Chapter I of this thesis he develops the problem and methodological aspects of the study addressed in this research; Justification, working hypotheses and study categories.

In Chapter II: Thematic Development, divided into Sub-Chapter. Legal-civil framework for the right to food, Sub-Chapter II. Legal-civil treatment of the food obligation to adults and Sub-Chapter III. Successful studies.

In Chapter III: Results and Analysis of The Findings, Study Results, Analysis of Findings, Discussion and Theoretical Contrast of The Findings of This Research to Determine "Success in Studies".

**KEY WORDS:** CIVIL LAW, FAMILY, FOOD, FOOD OBLIGATION, ALIMENCITIC PENSION, OLDER FOODS, SUCCESSFUL STUDIES.



## INTRODUCCIÓN

La familia es la encargada de la protección, desarrollo y asistencia de sus miembros; el derecho de alimentos es una institución sustancial del Derecho de Familia que permitirá a los integrantes de la familia sostenerse y subsistir para su pleno desarrollo, una buena salud y preservar su integridad.

En el contexto judicial, los procesos de alimentos son bien conocidos y representa uno de los grandes problemas de la carga judicial a nivel nacional. La pensión de alimentos, conforme a la normativa civil y procesal se establece a partir de determinados criterios, en proporción a las necesidades del alimentista y conforme siempre a la capacidad del obligado.

La obligación alimentaria, que subsiste para proveer al sostenimiento de los hijos solteros inclusive después de alcanzar la mayoría de edad está condicionada a que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad aspecto éste que es materia de análisis en la presente tesis

En tal sentido, nuestro punto de partida admite como hipótesis de estudio la siguiente afirmación: Existen razones suficientes que justifican la regulación expresa del concepto de “estudios exitosos” en el Código Civil peruano vigente, mediante la incorporación de criterios desarrollados normativamente como el de una calificación de nota aprobatoria mínima; la cuestión es que esa ausencia de regulación expresa permite un campo de acción discrecional absolutamente amplio a quien decide de manera tal que frente al mismo supuesto se puede amparar en algunos casos las pretensiones y en otros no.



Finalmente, considerando las consecuencias que genera la falta de determinación en la categoría “estudios exitosos”, la posición que se adopta al respecto hace necesaria la precisión de incorporar criterios objetivos que definan este concepto en el artículo 424° del Código Civil.



## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Problema

##### 1.1.1. Planteamiento del problema

La sociedad comienza con la familia, pues es donde las personas aprenderán los valores y principios inculcados para tener una conducta adecuada. La familia puede conformarse de diversas maneras, como en el matrimonio, la unión de hecho, la adopción de un hijo, entre otros. La familia siempre será la base sobre la cual se construyen una serie de instituciones y resulta evidente su relación con el Estado y el mismo Derecho, pues las personas en el contexto familiar serán las que velarán por el futuro y desarrollo sostenible de la sociedad. Los padres o ascendientes tienen el deber y a responsabilidad de velar por las necesidades primordiales y básicas de sus hijos, ya sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, extendiéndose dicha obligación a los hijos adoptivos.

En esa perspectiva, dentro del Derecho de Familia se tiene a la institución jurídica denominada “alimentos” regulada en el Código Civil vigente en el apartado 472°, el cual dispone la prestación de alimentos como obligación de los progenitores hacia sus hijos, obligación que constituye un derecho fundamental para el alimentista relacionado a su subsistencia y su desarrollo integral, dentro de cual se encuentra el concepto de educación, por lo que también es un derecho fundamental, debiendo



tener presente que el concepto “alimentos” comprende alimentación, educación, recreación, vestido; entre otros.

Este deber de asistencia frente a los hijos, se inicia con el nacimiento de los mismos y se mantiene en el tiempo hasta que tales hijos cumplan la mayoría de edad (dieciocho años) como regla general; no obstante, el artículo 424° del citado corpus civil vigente establece el derecho a continuar percibiendo la pensión alimenticia para los hijos mayores de edad, bajo la condición que sigan estudios exitosos hasta que cumplan veintiocho años de edad como máximo.

De ese modo, dentro de la legislación civil peruana se ha originado una problemática que no es sencillo hacer frente por parte del magistrado; de tal manera que en la redacción expuesta en el artículo 424° del Código Civil, el legislador nos indica la subsistencia del derecho alimentario a los hijos mayores de edad, quienes serían los alimentistas que estén cursando estudios universitarios o técnicos de una carrera profesional o técnica de una manera exitosa; empero, el legislador no ha presentado una delimitación de lo que concierne el término de “estudios exitosos”, por lo que presenta un concepto indeterminado e indefinido; no proporciona un significado de tales estudios, y no indica lo que debe entenderse por “estudios exitosos”, no existiendo una definición para esta frase, la que tampoco ha sido desarrollado ni por el Tribunal Constitucional ni por el Poder Judicial en sus diferentes niveles y jurisprudencia, sin tampoco brindar una definición que nos ayude a entender el alcance de tal concepto.



La integración de este término dentro del apartado 424° del Código Civil, ha ocasionado diversas posiciones, posturas y debates al momento de emitir un fallo por parte de los magistrados, siendo así un vocablo netamente subjetivo con una falta de precisión o determinación, ya que el hecho de no existir criterios normativos que delimiten que es lo que se debe entender por “estudios exitosos” genera lagunas jurídicas, dándose así una indeterminación jurídica.

Así mismo, se puede identificar algunos parámetros planteados por parte de los magistrados al momento de emitir su decisión en los procesos judiciales sobre otorgamiento de pensión alimenticia por “estudios exitosos”, como el estándar numérico o una nota promedio, sin embargo, tampoco se ha determinado en base a que nota se tendría que poner a consideración para acercarnos al contenido de este concepto; por lo que estos criterios aplicados no serían uniformes. Es entonces que la falta de un criterio normativo dentro del artículo 424° del Código Civil que delimite sobre el concepto de “estudios exitosos”, produce una carencia de predictibilidad y estabilidad jurídica; por lo tanto, estaríamos frente a diversos casos de subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad que estén siguiendo estudios exitosos que pueda llegarse a declararse infundadas las demandas dejando así en desamparo a los hijos alimentistas quienes tienen derecho a una educación profesional.

Por estas razones, identificamos que existe un problema de orden jurídico por falta de definición en la ley de la frase “*estudios exitosos*”, problema que nos motivó a realizar esta investigación para determinar qué es lo que debe entenderse por “*estudios exitosos*” y proponer la modificación del enunciado contenido en el



artículo 424° del Código Civil vigente, en el cual debe incluirse una definición del tal concepto para lograr una aplicación uniforme de este artículo, lo cual generará predictibilidad y seguridad jurídica en el otorgamiento de las pensiones de alimentos a mayores de edad cuando estos sigan “*estudios exitosos*”.

## **1.1.2. Formulación del problema**

### **1.1.2.1. Problema general**

¿Es posible incorporar criterios normativos a efecto de dotar de un contenido determinado el concepto estudios exitosos a la regulación prevista en el artículo 424° del Código Civil peruano?

### **1.1.2.2. Problemas específicos**

1° ¿Cuál es el marco jurídico-civil del derecho de alimentos?

2° ¿Cuál debe ser el factor determinante para la concesión de pensión alimenticia por estudios exitosos?

3° ¿Cuáles son las razones de índole jurídico, social y personal justifican la regulación del contenido de “estudios exitosos”?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**



Establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto estudios exitosos previsto en el artículo 424° del Código Civil peruano.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

1° Analizar el marco jurídico-civil del derecho de Alimentos.

2° Establecer cuál debe ser el factor determinante para la concesión de pensión alimenticia por estudios exitosos.

3° Explicar las razones de índole jurídico, social y personal justifican la regulación del contenido de “estudios exitosos”.

### **1.3. Justificación**

El presente estudio que voy a realizar se justifica por las siguientes razones:

#### **1.3.1. Conveniencia:**

Esta investigación sobre la institución jurídica de los alimentos y el concepto de “estudios exitosos”, resulta conveniente la interpretación del artículo 424° del Código Civil vigente, y asignarle un contenido inequívoco ha dicho concepto, superando la indeterminación actual presentada en la redacción del mencionado artículo, lo que a su vez facilitará su comprensión y aplicación en el plano judicial y extrajudicial.



### **1.3.2. Relevancia social**

La presente investigación tiene relevancia social, debido a que se propone superar el problema identificado de indeterminación del concepto “estudios exitosos”, problema que se presenta diariamente en el plano judicial como extrajudicial. Este estudio beneficiaría directamente a los hijos mayores de dieciocho años que siguen “estudios exitosos”, ya que con un concepto clarificado de dichos estudios obtendrán de manera más uniforme y predecible la pensión alimenticia.

### **1.3.3. Implicancias prácticas**

Desde la indeterminación del concepto de “estudios exitosos”, se ha generado la interpretación dispar y múltiple del artículo 424° del Código Civil vigente, según el criterio y entendimiento de cada Juez, y siendo el objetivo de este estudio dotar de un contenido inequívoco al concepto “estudios exitosos”, se tiene una finalidad práctica al perseguir que tal contenido sea plasmado en un dispositivo legal, para lo cual formularemos una propuesta legislativa que pueda generar aplicación uniforme en el plano judicial o extrajudicial del artículo 424° del Código Civil vigente.

### **1.3.4. Valor teórico**

Desde la perspectiva teórica, la investigación podrá contribuir a la determinación y clarificación del concepto de la frase “estudios exitosos”, ya que recogeremos conocimientos teóricos pertinentes al tema, los que serán sistematizados y ordenados, constituyendo un aporte teórico para que futuros investigadores puedan aproximarse al tema.



### 1.3.5. Utilidad metodológica

Desde el punto de vista de la utilidad metodológica, constituye un aporte en cuanto la investigación es de carácter dogmática, y que la información será recogida de documentos de carácter legal, es necesario acudir a la técnica de fichaje bibliográfico. Así mismo, el enfoque metodológico que utilizaremos para nuestro estudio, constituirá un antecedente metodológico para futuras investigaciones sobre este tema. Así, tanto la técnica de recolección de datos como el enfoque metodológico, constituirán un antecedente y un aporte de la presente investigación.

## 1.4. Método

### 1.4.1. Diseño Metodológico

El diseño de la presente investigación es cualitativo, puesto que el estudio no se realizó en base a medidas de estadísticas, sino en una argumentación y análisis en razón a la realidad del presente estudio.

Asimismo, el tipo de investigación jurídica: Dogmática propositiva: Según la clasificación del Dr. Jorge Wilker. El estudio pretende establecer razones que serán suficientes para la elaboración de una propuesta legislativa con relación al “*concepto estudios exitosos en el artículo 424 del Código Civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia*”.

### 1.4.2. Diseño contextual

❖ **Escenario y tiempo:** El escenario de estudio se basa en la legislación civil peruana vigente que data del 25/07/1984, por Decreto Legislativo N° 925 que



aprueba el Código Civil. La presente tesis se presenta en el año 2020, a modo de recuento de la praxis civil en materia de alimentos.

- ❖ **Coyuntura:** El contexto actual muestra las contradicciones en la norma civil existen vacíos legales; en relación a una problemática social y jurídica por la falta de parámetros determinados para la fijación de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad por estudios exitosos.
  
- ❖ **Unidades de estudio:** La unidad de estudio de nuestra investigación está constituida por el tema de Derecho Civil – Derecho de Alimentos: “LA INDETERMINACIÓN DEL CONCEPTO ESTUDIOS EXITOSOS EN EL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”.

#### **1.4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procesamiento y análisis de datos**

**Técnica:** La técnica que empleamos en nuestro estudio es el análisis documental, se recogió y utilizó las informaciones cualitativas de diversos documentos escritos, recopilados en normatividades, leyes, sentencias, juicios, declaraciones, informes, quejas, dictámenes, discursos, cartillas, mensajes, programas, folletos, recortes periodísticos, libros, revistas, artículos, ensayos, etc.

**Instrumento:** Ficha de análisis documental, las que elaboró el investigador para realizar el análisis documental que exige nuestro trabajo.



#### 1.4.4. Fiabilidad de investigación

El metodólogo Hernández Sampieri distingue el concepto de dependencia o estabilidad como una especie de confiabilidad o estabilidad como una especie de confiabilidad cualitativa (consistencia lógica) o consistencia de resultados.

#### 1.5. Hipótesis de trabajo

Existen razones suficientes que justifican la regulación expresa del concepto de “estudios exitosos” en el Código Civil peruano vigente, mediante la incorporación de criterios desarrollados normativamente como el de un promedio ponderado acumulativo aprobatorio.

#### 1.6. Categorías de estudio

Conforme la investigación cualitativa, jurídica dogmática, tenemos las siguientes categorías de estudio:

Categorías de estudio	Subcategorías
<b>1° La Institución Jurídica de los alimentos.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Familia</li><li>- Naturaleza jurídica de familia</li><li>- Características de la familia</li><li>- Derecho de Familia</li><li>- Naturaleza jurídica de derecho de familia</li><li>- Institución jurídica de Alimentos</li><li>- Definición legal de alimentos</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>- Caracteres del derecho de alimentos</li></ul>
<b>2° Tratamiento jurídico-civil de la obligación: Alimentos a hijos mayores de edad</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Antecedentes</li><li>- La obligación de Alimentos</li><li>- Características de la Obligación alimentaria</li><li>- Criterios para fijar alimentos</li><li>- Reajuste de la pensión alimenticia</li><li>- Obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos menores de edad</li><li>- Obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos mayores de edad</li></ul>
<b>3° Estudios exitosos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Estudios exitosos</li><li>- Legislación comparada en la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad por estudios</li></ul>



## CAPÍTULO II

### DESARROLLO TEMÁTICO

#### SUB-CAPÍTULO I.

#### MARCO JURÍDICO-CIVIL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

##### 1. Familia

En una conceptualización más actualizada sobre la familia que es de por sí una institución social, viene a ser en consideración un régimen de vínculos inter-sociales que determinará a través de patrones institucionalizados referente a la procreación, parentesco y la unión intersexual. (ZANNONI, 2006, pág. 3)

La concepción de familia puede verse en diversos ámbitos o perspectivas (social, jurídico, religioso, etc.), por lo que no se puede dar un concepto exacto y definitivo, puesto que, con la evolución de la sociedad y del hombre hace que la definición de familia sea cambiante.

Méndez Costa precisa el concepto de familia teniéndose en cuenta su naturaleza jurídica y su extensión; considera dos tipos:

- a) **Familia Institución:** Constituida por los progenitores y los hijos que aun dependen de ellos (no emancipados), por la unión del matrimonio y que viven bajo el mando de los padres.



- b) **Familia Parentesco:** Se configurará por los sujetos que estarán unidos por un vínculo de parentesco, sin la necesidad de cohabitar ni estar en una sujeción de un mando parental. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, págs. 16-17)

Desde una óptica estrictamente jurídica se pueden reconocer también las siguientes acepciones del concepto familia:

- a) **Sentido amplio:** Corresponderán la integración de una familia por ascendientes, descendientes, conyugues, hijos matrimoniales como extramatrimoniales y adoptivos, se incluye también a los parientes colaterales y por afinidad; esta variedad de integrantes lo recoge nuestra legislación civil por las numerosas relaciones jurídicas que nacerán y tendrán que ser debidamente reguladas por el Derecho de Familia.
- b) **Sentido estricto:** La integración de la familia se conformará por los progenitores y los hijos, que se encuentran bajo su tutela.

La familia es una colectividad que tiene un comienzo en una pequeña sociedad estable por el hombre y la mujer, nacida de un matrimonio o fuera de este, con la finalidad de realizar acciones humanas para la perduración de su generación. Esta pequeña sociedad estará enlazada por el afecto procedente de una relación, la filiación, así como del parentesco consanguíneo o de afinidad; los diversos vínculos harán que inciten el auxilio y la ayuda mutua entre los integrantes. Y a través del mandato de poder de uno o varios de ellos, guiara a la familia para alcanzar el desarrollo personal,



económico, profesional y otros, así como el sustento propio del grupo. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 17)

Al respecto el Tribunal Constitucional, se refiere a la acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. (Expediente. N°. 09332-2006-PA/TC), pero aun a pesar de esta posición inicial, queda claro que las bases de la misma podrían representar para sus integrantes, la institucionalización de una serie de derechos y obligaciones de quienes la integran.

Pero volviendo a la acepción anterior, resulta que la familia se ha ido transformando con el devenir del tiempo y formación es anterior a la del Estado y la ley (principales protectores de la familia), de modo que una definición accesible sobre la familia que es una institución social y jurídica comprendería un grupo o conjunto de individuos que nacieron dentro de un núcleo o las diversas relaciones que se adaptaron (matrimonial, extramatrimonial, parentesco, adoptivos, etc.) que se interrelacionan y se vinculan entre sí, vínculos que son privados, afectivos y económicos; la familia es organizadora porque se adecuan a los propósitos que conlleva el transcurso del tiempo. La familia es donde cada uno de los miembros se puedan desarrollar como persona íntegra, inculcarse valores, tradiciones, costumbres, conocimientos, otros; y estos partícipes puedan auxiliarlo cuando lo necesiten, así como también pueden satisfacer sus



necesidades en conjunto. Los integrantes de la familia deben cumplir sus deberes como el respeto, asistencia, fidelidad frente a sus miembros para que se cumpla la finalidad de la regulación del Derecho de Familia, que es lo que protege el Estado, la unión de esta.

### 1.1. Naturaleza jurídica de familia

Zannoni ha desarrollado tres tipos de tesis acerca de la naturaleza jurídica de la familia:

- a) **Tesis de la personalidad jurídica de la familia:** Citando a Savatier quien ha sostenido que la familia vendría a ser un sujeto jurídico que se le atribuiría derechos patrimoniales como extrapatrimoniales.
  
- b) **Tesis de la familia como organismo jurídico:** Conforme Cicu nos menciona en su tesis que la familia es analógicamente como un Estado, como una estructura orgánica. Después Cicu cambio de posición diciéndonos que no se podría hablar de una soberanía dentro del derecho de familia siendo este un derecho privado.
  
- c) **Tesis de la familia como institución:** La familia es una institución social que a través de sus pautas de los diversos comportamientos y valores que los une, satisfará sus necesidades. Como una institución jurídica, el derecho protegerá y regulará las demás instituciones derivadas de la familia (matrimonio, patria potestad, adopción, etc). (ZANNONI, 2006, págs. 18-22)

Por otro lado, Enrique Varsi precisa las teorías más divulgadas sobre la naturaleza jurídica de familia:



- a) **Persona jurídica:** Conjunto de personas que tendrán una finalidad, derechos como obligaciones, y tienen que cumplir requisitos para la conformación de esta.
- b) **Organismo público:** La familia vendría a ser como el Estado, pero en una conformación pequeña.
- c) **Institución social:** La familia es una agrupación de individuos que tendrán diversas actividades, comportamientos y sentimientos, con un interés en común o individual frente a la sociedad.
- d) **Sujeto de derecho:** La familia gozará de una capacidad jurídica con sus debidos derechos y obligaciones por cada miembro que conforma esta. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, págs. 47-48)

## 1.2. Características de la familia

- **Universalidad:** La familia se extenderá a través de los tiempos y momentos, perdurando hasta el fin y sin desaparecer como tal.
- **Plataforma afectiva:** Es a través del afecto y sentimientos que demostrarán entre las relaciones que encontraremos dentro de la familia.
- **Influencia formativa:** A través de la familia y los vínculos existentes, se transmitirán conocimientos, valores, creencias, tradiciones, entre otros.



- **Importancia social:** La familia es el seno de la sociedad, puesto que el hombre se desarrollará como base dentro de una familia para abrirse frente a la sociedad como ciudadano.
- **Comunidad natural:** La persona por su instinto y espontáneamente conformará su propia familia para satisfacer sus diversas necesidades.
- **Relación jurídica:** La familia surgirá por el mismo hombre, y los vínculos generados por el grupo social, lo regulará la norma correspondiente.

Las características antes anotadas sirven para explicar el carácter especial de la institución denominada familia y las consecuencias jurídicas que se generan para sus integrantes a partir de esta concepción; las notas distintivas de la citada institución permiten colegir válidamente que no se le pueden aplicar criterios de otras instituciones jurídicas al tener una excepcionalidad propia.

## 2. Derecho de Familia

El Derecho de Familia constituye una de las ramas del Derecho Civil –aun cuando su naturaleza es más amplia– que se encargará de regular y normar las relaciones jurídicas que se deriven de las instituciones formadas por los vínculos existentes entre sus miembros a partir de categorías como matrimonio o la propia convivencia; así lo explican Farias y Rosenvald quienes asumen el Derecho de Familia como un “conjunto de normas jurídicas y principios que regularán las relaciones jurídicas procedentes del matrimonio o fuera de este, con la finalidad de fomentar la personalidad del sujeto, así



como su patrimonio y asistirlo cuando lo necesite.” (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 100)

En nuestra legislación nacional, nuestra Carta Magna en el artículo 4° consagra la protección de la familia y la definición legal; la encontramos en el apartado 233° del Código Civil, donde dispone: *“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”*.

Conforme lo anterior, en el Perú el Derecho de Familia está regulado por nuestro Código Civil y otras legislaciones complementarias. Entonces el Derecho de Familia es perteneciente al Derecho Privado, puesto que las relaciones son originadas por vínculos de matrimonio, parentesco, procreación y otros; y no una relación jurídica con el Estado como vendría a ser el Derecho Público. Empero, el Derecho de Familia no es exclusivamente del Derecho Civil, dado que el Derecho de Familia también se vincula con otros Derechos como el Constitucional, Penal y Códigos Procesales.

Entonces el Derecho de Familia es una disciplina jurídica que estará recogida por nuestro Código Civil, y que se encarga de la regulación del conjunto de personas que se vinculan entre sí por un parentesco o afinidad. La normatividad regula dicho grupo social y sus relaciones dentro de él. Por ello Belluscio ha señalado que el Derecho de Familia es en concreto “un conjunto de normas jurídicas que regularán los vínculos de las familias.” (BELLUSCIO, 1974, pág. 29)



Además, el civilista Venosa comenta sobre el Derecho de Familia que es parte de la rama del Derecho Civil con características propias y se encontrará integrado por un conjunto de normatividades que regularán los vínculos jurídicos de la familia, orientados al bienestar de sus integrantes y sus intereses morales. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 100)

En suma, la familia se compondrá a través de un grupo de personas unidas por una serie de vínculos, no excluyentes, grupo que se basa en principios, valores, características, etc. Por lo cual, la familia no es solamente una institución netamente jurídica, puesto que también es encargada de transferir cualidades, valores éticos y morales, historias, tradición, entre otros, de tal manera que la persona se desarrolle de manera íntegra frente a la sociedad.

## 2.1. Naturaleza jurídica de derecho de familia

Existen tres teorías predominantes que intentan explicar la naturaleza jurídica del Derecho de Familia:

- i. **Derecho Privado:** Por su misma naturaleza del Derecho de Familia pertenecería al Derecho Privado, ya que en el vínculo jurídico primará la voluntad y la libertad de las partes, así como sus idealizaciones y realización como persona o grupo, siendo esto lo privado de un ambiente familiar.
- ii. **Derecho Público:** La relación jurídica vendría a ser limitada, así mismo la voluntad y los derechos por parte del Estado ya que dependerían de este. Los argumentos de esta teoría es que la protección no se limitaría para la familia, si no



que se extiende a la sociedad y por lo tanto también al Estado, y que el Derecho de Familia se rige también por diversas legislaciones complementarias netamente del Derecho Público.

- iii. **Derecho Mixto:** Se fusionarían el Derecho Público con el Derecho Privado. Existe la libertad y la voluntad de las partes, pero sujetas a la normatividad correspondiente.

Existen otras teorías como la Teoría de la tercera rama del Derecho que propugna CICU haciendo mención sobre el Derecho de Familia que existiría un tercer género que no pertenece ni al Derecho Público ni al Derecho Privado, su principal mención es sobre el fin superior que sigue cada familia que significa el interés familiar que suplanta al Estado.

Asimismo, las teorías del Derecho de Familia que pertenece al derecho social, tesis sostenida por Antoni, nos menciona que el sujeto es meramente la sociedad quien es representada por cada conjunto de familia; por lo tanto, los principios del Derecho Civil no aplicarían a este Derecho social. Por último, la Teoría de la ubicación legislativa quien la sostiene Barroso, que el Derecho de Familia dependerá de la realidad nacional de cada país y la normatividad que regulará este derecho.

### 3. Institución jurídica de Alimentos

Conforme se expone líneas arriba, la familia es la encargada de la protección de sus miembros y asistirles cuando ellos lo necesiten. Por lo tanto, el derecho de alimentos es la institución sustancial del Derecho de Familia que a través del derecho alimentario



permitirá a los miembros de la familia sostenerse y subsistir para su pleno desarrollo, una buena salud y preservar su integridad. Si no existiese el derecho de alimentos, la persona pondría en riesgo su propia existencia.

Esta institución jurídica engloba un conjunto de normas que permiten garantizar la satisfacción de las necesidades más básicas de sus integrantes, a partir de un denominado principio de solidaridad que en cuanto a su finalidad no es más que satisfacer la necesidad de sus integrantes permitiendo y fomentando el desarrollo integral de la persona. Esta institución fue evolucionando con el tiempo; en un comienzo, los alimentos se consideraban solamente como aquellos que atendían las necesidades más básicas de la persona, es decir las orientadas a su supervivencia, consecutivamente se fue extendiendo como la salud, recreación, vestimenta, etc.

Los alimentos, desde una perspectiva reduccionista, son las sustancias nutritivas vitales (vitaminas, proteínas, etc.) para el organismo y el pleno desarrollo de los seres vivos. Es de esa manera que el ser humano puede desarrollarse a través de una buena alimentación de manera plena en un ámbito social. Pero no es solo por medio de los alimentos que la persona se desenvolverá completamente; en un concepto jurídico, la definición de alimentos abarca mucho más que el solo hecho de la nutrición, pues en el concepto de alimentos también se incluye la vestimenta, habitación, salud, recreación, entre otros. Los hermanos Mazeaud, Mazeaud, & Mazeaud comentan que: “el término alimentos no solo comprendería la comida, puesto que también sería lo imprescindible para la vida de la persona necesitada: alojamiento, calefacción, vestidos, etc.” (MAZEAUD, MAZEAUD, & MAZEAUD, 1976, pág. 147) Es a partir de este



razonamiento que se puede entender la importancia de convertir el derecho alimentario en una obligación alimentaria.

El vocablo alimento en la concepción jurídica tiene una denominación más extensa de la definición general, y no solo comprendería la alimentación propiamente dicha, ya que también abarca el vestido, habitación, instrucción, entre otros. (TRABUCCHI, 1967, pág. 268)

“Por lo tanto, se entiende por alimentos la suma de los bienes necesarios para la vida de una persona incapaz de proveer sola al propio sostenimiento.” (CANDIAN, 1961, pág. 283)

Esta institución que son los alimentos, toma en cuenta diversos aspectos que de igual manera son fundamentales para el propio desarrollo del alimentista, teniéndose presente el estado de necesidad como es en la educación, la vestimenta, asistencia médica, entretenimiento, vivienda, entre otros. Siempre considerándose la posibilidad que pueda tener el obligado. Así mismo, Falcon comenta que: “los alimentos consistirán en un auxilio, así como la asistencia que un integrante de la familia lo necesite, de tal manera como los estipula la disposición legal”. (FALCON, 1978, pág. 542) y esa disposición legal, debe considerar además de la norma especial la que provenga de un ámbito más general como en efecto lo es la regulación constitucional de la familia y las relaciones y obligaciones que se deriven entre sus integrantes.

En nuestra Carta Magna que es la Constitución Política del Perú en el artículo 6° nos menciona que: “(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar



seguridad a sus hijos. (...)” por lo cual nuestro ordenamiento estatal no hace ninguna discriminación frente a los hijos, basta con que se cumpla con el requisito primordial que es el reconocimiento de la prole para que nazca las obligaciones de los padres frente a ellos.

Las concepciones más próximas al término de alimentos nos los citara el Código en materia Civil y el Código de los Niños y Adolescentes que nos menciona los rubros más relevantes e importantes de nuestra legislación que son la vestimenta, la vivienda, la asistencia de los servicios médicos y/o psicológica, educación y recreación. Además, se consideraría como alimento los gastos del embarazo desde la concepción hasta el postparto.

Por lo tanto, los alimentos configuran una obligación recíproca entre el acreedor y el deudor alimentario, con el fin de cubrir los diversos gastos en los rubros correspondientes del derecho de alimentos, de ese modo se garantizará el desenvolvimiento y desarrollo de la persona. De ahí, la importancia del derecho alimentario y que no se debe entender como solo parte de la alimentación que la obligación tiene con la persona que requiere cubrir esa necesidad. El vocablo de Alimentos proviene del latín *alimentun*, que denota el significado de nutrir, y a pesar de que el término de alimento tiene como sinónimo de “comida”, no debemos interpretar el instituto de alimentos al sustento como una simple nutrición del alimentista, dado que la definición de dicho término es mucho más extensa, esta conceptualización incluiría la vivienda, asistencia médica, vestido, educación, y otros. (AGUILAR LLANOS B. , 2010, pág. 394).



Asimismo, Rojina Villegas nos hace mención sobre el derecho de alimentos como una capacidad jurídica que tiene un sujeto nombrado como alimentista para pedir a otro sujeto denominado alimentario lo necesario para la subsistencia del que necesite de dichos alimentos, debido al vínculo existente como el matrimonio, parentesco, afinidad, incluso el divorcio en casos concretos. (ROJINA VILLEGAS, 2007, pág. 265); resulta fácil a partir del enunciado citado la clara relación obligacional de dos sujetos a partir del reconocimiento de un derecho al interior de la familia.

### 3.1. Fuentes de la Institución jurídica de los Alimentos

- i. **Ley:** La regulación de los alimentos y la obligación alimentaria lo debe establecer la normatividad correspondiente.
- ii. **Autonomía de la voluntad:** También se consideraría otra fuente principal, a la voluntad, que imponen los alimentos como el testamento que a través de ella asigna un legado de alimentos.

### 3.2. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos

- a) **Relación jurídica:** El sujeto que obtendrá el derecho subjetivo de los alimentos también lo puede adquirir la otra parte contraria, simultáneamente el que tiene un derecho también puede adquirir una obligación. Por lo tanto, es un derecho recíproco.
- b) **Patrimonial o Extrapatrimonial:**



- ❖ **Tesis Patrimonial:** Esta tesis nos indica que los alimentos son netamente económicos y son susceptibles a una valoración pecuniaria, por el medio del dinero y los bienes proporcionará vestido, educación, salud y otros para el desarrollo de la persona.
  
- ❖ **Tesis Extrapatrimonial:** Según esta posición, considera a los alimentos como un derecho personalísimo, entonces no existiría una valoración económica por que el alimentista no se estaría enriqueciéndose con tal atribución, si no que tal derecho permanece con la persona persistiendo en toda su vida.

Del Águila ha comentado sobre la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos; que, para el ejercicio de este derecho, es necesario la materialización por medio de diferentes hechos o acciones netamente patrimoniales como la entrega de bienes determinados, así como el pago de una suma de dinero; la manifestación de este derecho es anterior a la figura de cómo se exteriorizará, dándose este derecho de alimentos a los miembros de la familia. (DEL AGUILA LLANOS, 2015, pág. 489), entonces queda claro que el derecho alimentario tiene un contenido netamente patrimonial –bienes, dinero, prestaciones tangibles– pero subyace a una relación existente al ser integrante de una familia.

Existe además una teoría mixta, entre los autores que la recogen esta Cornejo Chávez quien señala que la figura jurídica de alimentos es de un carácter especial y de naturaleza única o sui generis, porque tiene un contenido patrimonial por tener algunas características de este mismo derecho, pero con una finalidad de derecho personal



puesto que la persona nace y se extingue con ese derecho, que son características mismas del derecho personal.

#### 4. Definición legal de alimentos

Definición de Alimentos según el Código Civil:

*Artículo 472°. Definición*

*“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicología y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”*

Este enunciado la concordamos con la regulada en el Código de Niños y Adolescentes en su artículo 92°:

*“Se considera alimentos a lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o de la adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*

En suma, la concepción de alimentos es satisfacer las necesidades primordiales de las personas, que se dan en el ámbito material, como el término propiamente dicho de los alimentos, el vestido, entre otros, así como el ámbito existencial que son la recreación, educación, salud, etc, que serán indispensables para el propio



desenvolvimiento de la persona en los aspectos ético – moral como en lo intelectual. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 419) y, a partir de esta posición, se evidencia el carácter integral de la obligación alimentaria.

## 5. Caracteres del derecho de alimentos

En observancia al cuerpo sustantivo, el artículo 487° señala como caracteres del derecho de alimentos que es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Empero, la doctrina amplía las características del derecho de alimentos citada en la norma civil; así con (RUIZ LUGO, 1968, págs. 7-12), la obligación alimentaria participa de las siguientes características:

- **Recíproca**, ya que el obligado que dará los alimentos también podrá a la vez recibir este derecho; a pesar de que acontezca en diferentes momentos;
- **Personalísima**, puesto que se da para sujetos en específico;
- **Intransferible**, salvo sea por disposición expresa de la ley;
- Es un **derecho irrenunciable, suficiente, periódico, preferente e inembargable**;
- Este derecho **no es negociable ni transferible** por ser de orden público;
- **Proporcional**, ya que los alimentos se deberán suministrarse de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentario y a la necesidad del acreedor alimentista;



- Esta obligación es **divisible y mancomunada**, por la posible pluralidad de los deudores;
- Es **susceptible de variación**, ya que el pago se asegurará de forma provisional;
- La presentación de la demanda no requerirá de formalidades especiales, porque puede hacerse por comparecencia;
- Es **flexible** con respecto a la cosa juzgada non bis in ídem, en cuanto se podrá hacer una modificación a la sentencia ya que las circunstancias tuvieron un cambio por la cual fue el motivo del ejercicio de la acción de petición de alimentos.



## SUB-CAPITULO II

### TRATAMIENTO JURÍDICO-CIVIL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A MAYORES DE EDAD

#### 1. Antecedentes

La obligación de alimentos tiene su primer antecedente en el Derecho Romano, de la figura del *Pater Familis*, persona que ostenta un poder absoluto hacia los integrantes de su familia. Institución que fue recogida en el Derecho Hispano en las conocidas Siete Partidas, surge la obligación alimentaria.

En el Perú, nuestra legislación data desde el primer Código Civil de 1852 y el Código Civil de 1936, regulaban la obligación alimentaria. Actualmente, esta importante institución del Derecho de Familia, se encuentra regulada en nuestro Corpus Civil de 1984.

#### 2. La obligación de Alimentos

El jurista Jossierand, señala que la obligación alimentaria será un deber que esta impuesto en un aspecto jurídico a un sujeto asegurando de esa manera su subsistencia respecto de la otra; los sujetos de dicha obligación estarían conformados por un acreedor y un deudor, con la diferencia de que el acreedor está es un supuesto estado de necesidad y el deudor en la condición de poder ayudarlo. (JOSSERAND, 1950-1952, pág. 303).

La obligación de alimentos se da cuando el sujeto de esa obligatoriedad va a ofrecer o facilitar y asistir a su grupo social que viene a ser la familia (edad, salud,



incapacidad, entre otros), las necesidades que requieran para la satisfacción de este grupo. Carbonnier menciona: “que es un vínculo real y se traduciría en una relación de obligaciones con un origen netamente legal”. (CARBONNIER, 1961, pág. 409)

La obligación alimentaria, como vínculo jurídico entre dos o más personas, por el cual el deudor alimentario quedará sujeta frente al acreedor alimentista. Nos menciona Cornejo en referencia a esta obligación, que consiera como “el aseguramiento para la propia subsistencia de una persona que le suministrará otra persona, un deber impuesto jurídico por este último sujeto”. (CORNEJO CHAVEZ, 1999, pág. 568)

Por lo tanto, se establece que la obligación de alimentos se constituirá a través de la ley imponiéndose a una persona para auxiliar la subsistencia de otra. La relación que se generará es de naturaleza asistencial; por lo que, en el ámbito familiar los miembros de este se ayudarán mutuamente por el valor de la solidaridad frente a la problemática que existiese, en este caso el impedimento del pleno desarrollo de la persona para seguir viviendo dignamente. El deudor alimentario brindará los medios necesarios para el goce del derecho del acreedor alimentario, ya que este estará limitado por la edad, capacidad, salud, entre otras razones que no pueda sostenerse por sí solo, es de ese modo que nacerá la obligación para la protección de sus parientes.

Nuestro Código Civil nos estipulará la prelación de dicha obligación alimentaria, dándose un orden de acreedores y deudores alimentarios:

*Artículo 474°. Obligación Recíproca de prestar alimentos*

*“Se deben alimentos recíprocamente:*



1. *Los cónyuges.*
2. *Los ascendientes y descendientes.*
3. *Los hermanos.”*

Así, la obligación alimentaria se construye sobre la base del parentesco familiar y en el caso de los cónyuges o convivientes a partir del matrimonio o la unión de hecho, según sea el caso. Con respecto a los ascendientes y descendientes no habrá una limitación, como los alimentos a los hermanos no solamente corresponderán a los que son de padre y madre, si no a los hermanos que son por parte de madre o padre llamado hermanastros o medio hermanos. En consideración a la normativa se establecerá la relación obligacional de alimentos entre acreedores y deudores alimentarios; como se da entre cónyuges, entre hermanos, padre e hijos, y otros.

Como primera mención de establecer a los acreedores y deudores alimentarios en nuestra legislación será la Constitución en el apartado 6° sobre el deber y derecho de los progenitores frente a los hijos, y como corresponde cumplir con la obligación alimentaria. De ese mismo modo, dentro del Código de Niños y Adolescentes en el artículo 93°, fijara quienes son los obligados a prestar alimentos; se detecta que el acreedor será el hijo en minoría de edad y el deudor los progenitores. Pero en caso de que existiese ausencia de los padres, la prelación de las obligaciones pasara a los hermanos, parientes colaterales hasta el tercer grado que vienen a ser los tíos, los abuelos paternos y maternos, y otros responsables del menor de edad como los tutores.

Por consiguiente, se tendrá que demostrar el estado de necesidad del alimentante, así como la existencia de un deudor y su capacidad económica para cubrir las



necesidades del acreedor. Dicha existencia se establece con la relación jurídica de la obligación alimentaria, entonces se tendrá en cuenta la prelación que nos da nuestro Código Civil.

Finalmente, la pensión alimenticia se definirá como una asignación que está fijada de manera voluntaria o judicial para así darse la subsistencia de un familiar o sujeto que se encuentre en un estado de necesidad.

### 3. Características de la Obligación alimentaria

La doctrina desarrolla las características de la obligación alimentaria; precisando semejanzas y diferencias en relación a las características del derecho de alimentos. Empero, está claro que una cosa es el derecho y otra muy distinta viene a ser la obligación.

Al comentar las diversas características de la obligación alimentaria se debe distinguir de la pensión, cabe destacar, de la materialización efectiva y concreta de la obligación de dar alimentos. De esa manera las características se estructurarán en base al titular de la obligación jurídica, que es el alimentante. Entre sus caracteres tenemos: personal, recíproca, variable, intrasmisible, incompensable, irrenunciable, divisible y mancomunada y extingible. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 436)

- i. **Personalísimo:** La obligación alimentaria es *intuitio personae*, ya que se encontrará a cargo de un sujeto determinado que estará relacionado con el alimentista. Esta obligación no se transmitirá a los herederos.



- ii. **Variable:** Es materia de análisis los elementos legales que variarán dependiendo de la posibilidad económica del deudor alimentante, entre otros. Consecuentemente habrá un cambio en el proceso, ya sea una reducción, aumento o una exoneración de alimentos.
  
- iii. **Recíproca:** La relación jurídica que nacerá de la obligación alimentaria es bilateral y mutua, de tal manera que los que estén compartiendo el vínculo estarán relacionados entre sí; como los cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes, etc. Conforme el *artículo 474° Obligación recíproca de alimentos*.
  
- iv. **Intransmisible:** Dicha obligación no es objeto de una transferencia o de una cesión de obligaciones, puesto que es netamente *intuitu personae*.
  
- v. **Irrenunciable:** El derecho-obligación a los alimentos es irrenunciable. Existirá una restricción de renuncia que impone el legislador, por tal motivo de piedad, humanidad y de un orden público.
  
- vi. **Incompensable:** En correlación a la obligación alimentaria, como son las pensiones alimentarias que, derivada de la misma, no es posible la compensación de tal obligación por otra obligación que exista entre el acreedor y deudor alimentario. Teniendo en cuenta la disposición legal contenida en el enunciado 1920° del código sustantivo, que prohíbe expresamente la compensación en materia de alimentos.



- vii. Divisible y mancomunada:** Se dará cuando existan varios deudores en este caso deudores alimentarios frente a un acreedor alimentista. Este supuesto, la obligación alimentaria recaerá sobre los deudores existentes, y se procederá a prorratear entre ellos, siempre y cuando se encuentre en la obligación directa de efectuarlos. En el supuesto de la pluralidad de obligados, estaremos en una obligación mancomunada-no solidaria, ya que cada deudor con respecto al prorrateo de la obligación, dará lo que le corresponda cada uno.
- viii. Extinguible:** Si el obligado muere, la relación alimentaria procede a extinguirse junto con él.

#### 4. Criterios para fijar alimentos

En términos generales, la obligación de alimentos se fijará en base a las definiciones o términos que sean de utilidad para la determinación de la capacidad financiera de las personas, de tal manera en base a las necesidades de los alimentistas que estarán beneficiados con dicha pensión; vale mencionar que la imposición de la obligación quedará a cargo del Juez a través de su discrecionalidad. (JIMÉNEZ MUÑOZ, 2012, pág. 107)

*Artículo 481°. Criterios para fijar alimentos*

*“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo*



*doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.*

*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.”*

Los alimentos, sin duda engloban un conjunto de dispositivos legales que garantizarán el derecho a la vida, la subsistencia y desarrollo del ser humano y, como tal, es un derecho fundamental de la persona. Establecer el nexo obligacional alimenticio, determinado, por un lado, por el acreedor o beneficiario y por el otro, el deudor u obligado alimentario; tales factores son los puntos centrales en que se basa el derecho y por el cual estos criterios para llegar al quantum de esta prestación. (AGUILAR LLANOS B. , 2016, pág. 488)

En tal sentido y conforme a lo anterior, los presupuestos legales de alimentos son tres; primero, la existencia del vínculo familiar, que es de carácter subjetivo y permanente; segundo, la situación de estado de necesidad del alimentista y tercero, la capacidad o disponibilidad económica del progenitor o del obligado, las que son variables en el tiempo, ya que depende del contexto en el que se desarrollen sus actividades económicas o profesionales que le permite el cumplimiento de sus obligaciones; estas dos últimas mencionadas son de carácter objetivo, según nuestro reconocido jurista civil Cornejo Chávez. Tales consideraciones, supone que esta obligación materia de estudio, nace con la concurrencia de los tres requisitos mencionado, por tanto la sentencia dictada en vía judicial será de carácter declarativo. (CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 2014, pág. 264)



En suma, el citado artículo podemos extraer los presupuestos para calcular una pensión de alimentos. Por lo que debemos citar a Varsi Rospligliosi, en relación a “los alimentos, como una obligación y un derecho, se sustentarán en estos presupuestos fundamentales.” (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 421)

Se detalle, en referencia a los siguientes:

- i. Vínculo legal:** Se refiere a los vínculos familiares que estarán recogidas en la legislación. Se encuentran los cónyuges, convivientes y los hijos. Los alimentos se derivarán de la voluntad, del parentesco consanguíneo o afinidad.
- ii. Necesidades del alimentista:** En relación a las necesidades básicas que requiere el alimentista, ya que por sí mismo no puede solventar los gastos que implica asumir su manutención. Considerando que el alimentista es un niño o adolescente, incluso puede tener una discapacidad que le impide realizar algún trabajo.
- iii. Posibilidad del alimentante:** Refiere a quien se define como el obligado a satisfacer las necesidades propias; quien debe cumplir con estos requerimientos. Por lo tanto, el obligado debe estar en aptitud de asumir esta obligación, en la medida de lo posible ya que no puede afectar su propia existencia; es decir, se establece límites sin afectación de sus propias necesidades.
- iv. Proporcionalidad en su fijación:** Sin duda, la norma considera los principios de justicia, equidad y equilibrio de los derechos. En consideración a estas premisas,



se entiende que los alimentos no son medios para acumular fortuna o sacar provecho de la buena posición económica del obligado, ya que el fin de la norma consagra un derecho no un medio de obtener ingreso por concepto de alimentos, ni mucho menos puede ser considerado como utilidades del alimentante.

En síntesis, tal como señala la disposición legal que establece dos presupuestos; por un lado, el estado de necesidad del alimentista y por el otro lado, la capacidad económica; los cuales sirven de parámetro para determinar su cuantía. Por otro lado, de acuerdo la última modificatoria, conforme el legislador, indica al magistrado que deberá considerar como un aporte, la labor o trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los padres a favor de su hijo, considerado como alimentista.

## **5. Reajuste de la pensión alimenticia**

Esta pensión de alimentos se puede modificar o variar. Se considera como una de las características primordiales de la obligación de alimentos, que es la modificación o el reajuste de la pensión misma. Esta se podrá reducir o incrementar dependiendo de la necesidad que tenga el alimentista y también la posibilidad económica del alimentante. (VARSI ROSPIGLIOSI E. , 2012, pág. 449). Tal situación se prevé en el código sustantivo:

*Artículo 482°. Reajuste de la pensión alimenticia*

*“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario*



*nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.”*

Tomando en cuenta el artículo 482° de nuestro código sustantivo, los alimentos se deben temporalizar, en función a las necesidades de los alimentistas y a las condiciones de los progenitores. (BERMÚDEZ TAPIA & PINEDO AUBIÁN, 2019, pág. 63)

La “temporalización” aludida está en función a las propias relaciones familiares y condiciones personales de las partes que deberán asumir una obligación o económico o moral (i); la administración de los recursos que sean determinados como “alimentos” (ii); y los derechos del propio alimentista (iii); elementos que están sujetos a una variabilidad constante dado el carácter relativo del mismo. (CRAIG, 2001, pág. 473)

Se entiende que este dispositivo legal en concordancia con los criterios para fijar los alimentos, los cuales se fija teniéndose en cuenta las diversas necesidades del alimentista y las posibilidad que tenga el obligado, en tal sentido, procede de acuerdo a las necesidades del alimentista, conforme pasan los años aumentan sus necesidades y respecto del alimentante, procede al aumento en los ingresos o cuando no se encuentren en la condición de poder proporcionarlos estos alimentos que estarán fijados, ya sea por perder el trabajo o tener otro tipo de cargas que alimentar; es decir, está en atención a su nuevo escenario económico.



## **6. Obligación alimentaria de los padres con los hijos menores de edad**

En el supuesto que el alimentista aún es un menor de edad, conforme a lo desarrollado los alimentos comprende no solo el alimento o sustento, “educación, instrucción, capacidad para un trabajo, e incluso cuando este no haya concluido su formación por alguna causa que no le sea imputable.” (CORNEJO CHAVEZ, 1970, pág. 38)

Los progenitores son los principales que tendrán esta obligación que deberán proporcionar los alimentos frente a sus hijos que se deben a por la Legislación. Y si carecieran de padres, la obligación no se extingue, la obligación subsidia a los abuelos, siguiendo después a los hermanos mayores si tuviesen y por último con los tíos.

De tal modo, son obligaciones que nacen como consecuencia de la patria potestad. En tal sentido, el art. 265° y siguientes del Código Civil obligan a los padres a la crianza de sus hijos menores, alimentándolos y educándolos acorde a su condición y su fortuna, considerando los bienes de los hijos, si los tuvieran y con el patrimonio propio. (ZANNONI, 2006, pág. 119)

## **7. Obligación alimentaria de los padres con los hijos mayores de edad**

Cuando, el hijo alcance la mayoría de edad (18 años), tendrá el derecho a pedir alimentos, y conforme a que este derecho pueda ser aceptado, deberá probar que no puede abastecerse por sí mismo a la satisfacción de sus propias necesidades. (BOSSERT, 2004, págs. 51-52)



Considerando el sentido de la norma, se encontrará una excepción o singularidad por que perdurará todavía el derecho de alimentos con respecto a los hijos que ya superaron la mayoría de edad que son los dieciocho años. Es entonces que ellos tendrán que demostrar que el estado de necesidad si aún perdura. Por lo cual, el alimentista mayor de edad, tiene que estar soltero y correlativamente estudiando de manera exitosa con un límite de edad que son hasta los veintiocho años de edad.

El cuerpo Civil, regula los supuestos en particular que consideran cuando los hijos mayores de 18 años, tienen el derecho que le asiste a reclamar a sus padres una pensión alimenticia; tal como lo establece:

*Artículo 424°. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad*

*“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.”*

*Artículo 473°. Alimentos a hijos mayores de edad*

*“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*

*Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.*



*No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”*

La norma civil establece estos dos artículos de suma importancia donde nos hace referencia a los padres de familia quienes tienen la obligación de proveer el sostenimiento de los hijos mayores de edad; es decir que los progenitores tienen el deber de cooperar en la satisfacción de las necesidades básicas de los hijos e hijas mayores de edad, proporcionándolos de los diferentes rubros de los alimentos, como la salud, vestido, educación, entre otros; es a través de esta obligación que el alimentista mayor de edad contarán con medios suficientes y necesarios, de esa manera el hijo mayor de edad podrá formarse íntegramente y prepararse como profesional, con el fin de que este subsista por sus propios recursos y conforme su hogar.

Siguiendo la referencia de estos artículos, nos encontramos con dos supuestos en el que el derecho alimentario subsiste cuando, por un lado los mayores de edad que *“estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad”*, es lógico considerando a la obligación del padre incluye los estudios superiores, el cual le permita al hijo tener la oportunidad de insertarse laboralmente, en un trabajo digno y como medio de realización personal; y por otro lado, considerar al hijo soltero que no se encuentra en aptitud de atenderse, de su subsistencia por algún motivo de *“incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*, por lo que requiere atención.

En suma, para la presente tesis nos interesa el supuesto de los mayores de edad que está siguiendo estudios superiores o técnicos con éxito, es decir satisfactoriamente



hasta los 28 años de edad, de acuerdo al derecho alimentario que le asiste deber de asistencia conforme el artículo 424° del citado cuerpo normativo.



### SUB-CAPITULO III

### ESTUDIOS EXITOSOS

#### 1. Estudios exitosos

Dentro de nuestro Código Civil en el artículo 424° nos comenta: “ Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; (...)”

Como mencione, existen excepciones sobre la obligación alimentaria subsista después de la mayoría de edad, entre ellas es la pensión alimenticia para los hijos mayores de edad que estén cursando sus estudios exitosamente. El hijo pasado los 18 años de edad puede hacer el pedido y exigir su derecho como alimentista, siempre y cuando este cumpla con los requisitos excepcionales de esta mención, como son el de estar soltero y estar cursando de manera exitosa sus estudios profesionales o técnicas. Entonces el hijo mayor de edad debe acreditar que aun mantiene el estado de necesidad, de ese modo el progenitor brindará y colaborará con la manutención que corresponde, para que el hijo mayor de edad pueda tener una calidad de vida que merece, con la limitación de esta obligación que será hasta que cumpla los 28 años de edad como límite. Por lo tanto, en este supuesto los progenitores con sus hijos, ahora ciudadanos, debe existir el apoyo para que el alimentista pueda superarse y formarse de manera profesional e íntegra para dar frente a la sociedad.



Entonces, para comprender mejor la definición de la pensión de alimentos a los hijos e hijas mayores de edad nos remitimos a lo que dice el Código Civil artículo 424°: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad...”*. Este artículo nos da a entender que la tutela de los progenitores hacia los hijos mayores de edad todavía se mantiene, pues la finalidad es que los hijos no se encuentren desamparados, ya que aún no están listos para solventarse por sí mismos en el aspecto económico, es por eso que la norma los protege para que puedan desarrollarse plenamente dentro de la sociedad. Claro que esta pensión para hijos mayores de edad es limitada, la norma nos pone hasta una edad exacta que es hasta los 28 años como límite máximo, donde los hijos mayores de edad ya deben culminar su formación profesional y no sobrepasarse de dicha edad.

Se puede manifestar que el derecho de pensión de alimentos para hijos e hijas mayores de edad, es la pensión económica que se les concederá a los hijos e hijas mayores de 18 años; mencionándonos dicho artículo en dos supuestos: En primer lugar; si el hijo mayor de edad no pueda sostenerse por él mismo, por alguna discapacidad mental o física y que este comprobada. En segundo lugar, que el hijo mayor de edad se encuentre soltero y estudiando de manera exitosa una profesión u oficio, en este supuesto será hasta cumplir los 28 años.

Este artículo nos indica supuestos que también se puede deducir que hay dos causales de exoneración, cuando el hijo o hija mayor de edad, en primer lugar, se haya casado, y, en segundo lugar, no ha seguido con éxito sus estudios profesionales de una carrera u oficio, o no lo terminó de una manera satisfactoria, cualquiera fuera el motivo.



Para una mejor comprensión del artículo debemos separar cada término y así entender que es lo que nos trata de decir la norma e indagar algunos paradigmas que sirvan de ayuda para discernir mejor; analizando el artículo se puede dividir en dos fragmentos; el primero es donde se supone que la obligación de alimentos concluye cuando el hijo o hija que recibe una pensión de alimentos cumple la mayoría de edad que es los 18 años, liberando así al alimentario de dicha obligación de alimentos que provee económicamente al hijo o hija; el legislador supuso que el adolescente que ya cumplió su mayoría de edad, puede sustentarse por sí mismo y solventar sus deudas entre otras necesidades básicas; es por eso que la norma nos da una excepción para que la obligación del alimentista se prolongue o siga continuando siempre y cuando el hijo mayor de edad cumpla con dos condiciones indispensables; primero, que el hijo o hija se encuentre soltero, en otras palabras que no haya contraído nupcias, ya sea por civil o religioso. Incluso que el alimentista mayor de edad no tenga una carga familiar, lo que se entiende un hijo de por medio, pues se estaría demostrando que puede sostenerse por sí mismo en el ámbito económico y a sus necesidades básicas para su desarrollo dentro de la sociedad.

En la segunda condición es que el alimentista alcanzado la mayoría de edad, este siguiendo sus estudios con éxito de una carrera u oficio. Normalmente los estudios de una carrera profesional o técnica comienzan culminando los estudios secundarios, que serían entre los 16 a 18 años de edad, también la duración de las carreras depende del listado de carreras que existan, la universidad que se postula si es privada o pública que duran a partir de cinco años a más, también si es una institución técnica que su duración es de tres años a más. El artículo en mención no implica el solo hecho de estudiar una



carrera u oficio; la condición es que se lleve con éxito los estudios, es en esta frase que la ley no nos explica que se entiende por “Estudios Exitosos”.

El término éxito no es un adorno, sino que constituye una condición para que operen los alimentos, pues caso contrario, sería muy fácil caer en esta hipótesis. Se justifica la norma en el entendido que seguir una carrera implica dedicación y tiempo, a la par de gastos propios de los estudios, por ello, el alumno o alumna no tiene posibilidades de dedicarse a un trabajo que le reporte ingresos suficientes por estar atendiendo sus estudios. En cuanto a la edad de los 28 años, nos parece exagerados, pero creemos que es el criterio del legislador pensando que los estudios se pueden lograr hasta esa edad. (AGUILAR LLANOS B. , 2016, pág. 419)

Si ello es así, entonces la categoría “estudios exitosos” debería tener mayor especificidad y concreción; y es de suma importancia puesto que por ese término dependerá si subsiste la obligación alimentaria para así extenderse por un plazo razonable, brindando el aseguramiento de todas las necesidades del hijo o hija mayor de edad. De ese modo el hijo o hija mayor de edad podrá desarrollarse y solventarse por el mismo durante toda su vida, no dejándolo desprotegido ya que se inclinó por obtener una carrera u oficio que lo ayudarán en su existencia. Entonces, si se llegase a cumplir las dos condiciones, el derecho de alimentos se extenderá hasta los 28 años, pero esta edad es una referencia y no obligatoria, pues si los requisitos se extinguen antes de los 28 años como en el caso de que se concluya la carrera profesional u oficio antes de la edad propuesta, el alimentario podrá interponer una demanda de exoneración y se extinguiría el derecho de pensión de alimentos, entonces este enunciado nos da a entender que si se llegase a debilitar el estado de necesidad del alimentario, consecuentemente



desaparecerá la obligación del alimentista; para ello se tiene que seguir un proceso civil donde el alimentista solicitará la exoneración de alimentos frente a un magistrado para que este emita un fallo donde resolverá por concluida la obligación por parte del alimentista, y de esa manera concluiría el proceso.

Siguiendo con la interrogante de lo que se debe entender por “estudios exitosos” y existiendo diferentes connotaciones; la Real Academia Española nos define al vocablo éxito como un: “Resultado feliz de un negocio, buena aceptación que tiene alguien o algo, fin o terminación de un negocio o asunto.” El Diccionario Enciclopédico Larousse nos comenta sobre el término éxito como un: “Resultado muy bueno.” El Diccionario Oxford Languages y Google nos dice que el éxito es el: “Resultado, en especial feliz, de una empresa o acción emprendida, o de un suceso; cosa que supone un éxito o resultado feliz.” Se podría dar una definición próxima desde una opinión personal, el éxito como un logro alcanzado de mucho valor y estimación que atravesó por diversas dificultades y obtuvo el propósito anhelado.

Entonces, definir el éxito en los estudios es el hecho o los logros anhelados y alcanzados satisfactoriamente, entre ellos las habilidades, competencias, capacidades, destrezas y aptitudes dentro del rendimiento académico del estudiante, en las diversas materias o cursos que tenga la malla curricular de cada universidad o instituto. Estas son las entidades que van a ir de la mano con los estudiantes, participando en su formación profesional y de esa manera el alimentista poder alcanzar sus objetivos planteados. La doctora Amalia nos comenta que: “el término éxito académicamente hablando, conlleva a rasgos de valoración netamente subjetivos. Se tendría que denominar exitoso el simple



hecho de estar estudiando en un centro superior de estudios con notas aprobatorias.”

(GOMEZ GUEVARA, 2016, págs. 125-136)

El término éxito en el ambiente académico, conlleva a diversos rasgos de una valoración precisamente subjetivas. Se tendrá que denominarse exitoso el solo hecho de estar cursando estudios en un centro superior (universidades, institutos u otros) con notas aprobatorias. (CANDIAN, 1961, pág. 193) Por otro lado, desde la óptica de investigadores se tiene en cuenta que el éxito en lo académico esta interrelacionado en base a indicadores cuantitativos y cualitativos, el primero se obtendría a través de las notas, el tiempo de la carrera, créditos aprobados, etc. Y segundo, el desarrollo social, emocional e intelectual del estudiante hasta su objetivo de la titulación, entre otros. La doctora Clara nos comenta que los: “estudios exitosos debe entenderse realizado dentro de los márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos”. (CANALES, 2013, pág. 21) Además, se tendría en cuenta otros factores para determinar el rendimiento académico del estudiante entre ellas determinantes personales: aptitudes, inteligencia, asistencia a clases, motivación, bienestar psicológico, formación académica anterior a la universidad, otros; determinantes sociales: entorno familiar, contexto socioeconómico, otros; y determinantes institucionales: complejidad de los estudios, ambiente estudiantil, condiciones institucionales, relación estudiante-profesor, otros. Es así que las relaciones entre estas determinantes repercuten a la calidad educativa de cada institución, así como a la aproximación de la realidad educacional.

La magistrada Clara Mosquera afirma que el término o el vocablo exitoso deberá ser analizado a criterio del juez, considerándose que en este extremado se debe tener en



cuenta los estudios exitosos como aquel alimentista que ha alcanzado y obtenido notas superiores al promedio de su centro de estudios. (MOSQUERA VASQUEZ, 2005, pág. 113) Por lo que se hace mención al Expediente N° 00299-2001-02005-JP-FC-01, donde un juez de paz letrado de Piura, declaro infundada una demanda de exoneración de alimentos; para este magistrado fue suficiente que el estudiante universitario mayor de edad obtenga un promedio de 11.71 considerándose esta nota como estudios exitosos para dicho alimentista. Si bien es cierto, la normatividad nos muestra un término subjetivo, puesto que no existen criterios fijados para determinar que dichos estudios estén siguiéndose con éxito. Es entonces que el magistrado menciona al no existir estándares numéricos para poder determinar el éxito en los estudios, haciendo uso de su derecho discrecional y decidir que, basta con que el alimentista-estudiante universitario obtenga un promedio ponderado acumulativo aprobatorio para determinar de esa manera exitoso sus estudios. (LA LEY, 2018)

Entonces, el éxito en los estudios se podría tener presente a través de los logros que se ha obtenido a lo largo de su etapa universitaria por medio de los diferentes exámenes aplicados de aprendizaje por cada unidad y semestre. Teniéndose como producto el cálculo de notas de todos los cursos que el estudiante siguió en el periodo académico, como resultado de una medida del cálculo de promedio ponderado considerando los créditos de cada materia para obtener así un promedio final.

Es por medio del resultado de sus logros y los indicadores y/o determinantes que se toman en cuenta que equivaldrá el éxito en sus estudios, justificándose el éxito en el derecho para la obtención de los diferentes tipos de alimentos como la salud, vestido y educación para fomentar el desarrollo integro, personal, social y profesional del



alimentista-estudiante, y conseguir las condiciones suficientes para su independencia y propio sostenimiento frente a la sociedad y su sostenibilidad.

## **2. Legislación comparada del derecho de alimentos a los hijos mayores de edad por estudios.**

### **2.1. CHILE**

En artículo 322° del Código Civil de Chile señala:

*“Artículo 322.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”*

### **2.2. PANAMÁ**

En el artículo 377° del Código de Familia de Panamá nos menciona:

*“Artículo 377.- Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieran. Éstos comprenden:*

*(...)*



*3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y*

*(...).”*

### **2.3. ARGENTINA**

En el artículo 663° del Código Civil y Comercial de la Nación Argentino hace mención:

“Artículo 633.- Hijo mayor que se capacita

*La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.”*

### **2.4. COLOMBIA**

En el Código civil colombiano nos hace mención en su artículo 422°:

“Artículo 422. Duración de la obligación

*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*



*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Además, se tiene la Ley 100 de 1993. En su artículo 47°:

“(…)

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...).”*



## CAPÍTULO III

### RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

#### 3.1. Resultados del estudio

Primero, los alimentos comprenden todo lo que es necesario para el sustento básico de la alimentación, la vestimenta, la vivienda, educación básica regular y estudios superiores, que le permita adquirir habilidades para trabajar libremente, acceso a los servicios médicos y de psicología, la recreación como parte de su desarrollo integral, considerando las posibilidades de cada familia.

Segundo, en relación a la pensión de alimentos, conforme la regulación civil, se determina en bases a los criterios para fijar alimentos, considerando la proporcionalidad, por un lado, de las necesidades de quien los solicita, es decir, del alimentista y por el otro lado, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos, del obligado.

Tercero, también se mencionó el caso de posibles reajustes de la pensión de alimentos; es decir, se entiende que podría incrementar o reducir, bajo dos situaciones consideradas, ya sea por el aumento o la disminución de las necesidades del hijo o hija, adolescente o mayor de edad; debemos considerar que la etapa universitaria o técnica en una institución particular generaría más gastos que en el sector público, claro que está sujeto a las posibilidades de los padres o quien debe prestarla.



Cuarto, el tema central de la presente investigación está referida a la subsistencia alimentaria de los hijos mayores de edad; teniendo en cuenta que la norma civil estipula, que subsiste la obligación de manutención o sostenimientos de sus hijos ciudadanos, solteros que se encuentren siguiendo estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad, como primer supuesto y segundo supuesto, se considera a aquellos que lamentablemente no se encuentren en aptitud de atender sus propia subsistencia por causas de alguna discapacidad física o mental debidamente comprobada; en esta situación de precariedad el derecho los asisten.

### **3.2. Análisis de los hallazgos**

Ahora bien, del análisis de los hallazgos debemos centrar nuestra atención en la subsistencia alimentaria de hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad.

En tal sentido, nuestra legislación civil no establece los criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto “estudios exitosos” conforme el enunciado 424° del Corpus Civil peruano.

Nos encontramos ante una clara ideterminación del derecho; es decir, no tener precisiones expresas ni una definición exacta. En el ámbito jurídico la indeterminación de derecho se presenta como una peculiaridad, por eso es muy común encontrarnos con este tipo de problemas y, peor aún que los magistrados no posean instrumentos de interpretación para la resolución de determinados casos.



Al respecto, (CATALAYUD RODENAS, 2001, págs. 65-69) hace mención a los cuatro sentidos de la indeterminación jurídica:

a) **Indeterminación causal de las decisiones judiciales:** No hay una suficiente fuerza de motivación de la legislación con relación al razonamiento de los magistrados al momento de emitir un fallo.

b) **Indeterminación debida a defectos lógicos de los sistemas jurídicos:** No hay una precisión exacta del estatus jurídico de una determinada acción, y es de ese modo que nacen las lagunas del Derecho por no haber una consistencia normativa.

c) **Indeterminación lingüística del derecho:**

- **Ambigüedad:** Se distinguen en tres tipos semántica, sintáctico y pragmático. En la semántica es cuando el término tiene más de un significado. En el sintáctico es cuando se afecta la estructura del orden de los conectores lógicos y dan diferentes acepciones. Y la pragmática es cuando la oración da distintos usos o distintas funciones de la lengua.

- **Vaguedad:** La vaguedad afecta al concepto mas no al término. Se diferencian entre extensional e intencional; la principal es cuando no es muy preciso la aplicación de una definición, y como segunda no es preciso las características del concepto.

d) **Indeterminación debida a problemas de coherencia normativa o congruencia:**

El Derecho tiene el deber de la protección de los diferentes bienes y valores



jurídicos, si existiese un conflicto entre estos valores, se requerirá hacer una ponderación de derecho y como el legislador o los diversos entes de interpretación facilitarán para la solución a través de las concepciones que se den.

La indeterminación jurídica se sintetizará en estas tres acepciones como nos menciona (DEL REAL ALCALA, 2002, págs. 226-233):

- a) **El uso limitado:** Es el cómo manejamos las palabras en nuestro lenguaje común, puesto que la indeterminación nace desde el vocabulario general que hacemos uso, y este afectará al lenguaje jurídico, consecuentemente adolecerá un concepto impreciso. También el empleo de cada palabra en particular que usa una persona es una infinidad de criterios e interpretaciones que pueden caer en controversias.
- b) **La distancia en el tiempo:** Esta indeterminación se da entre el nacimiento o creación de una Ley entre los casos en concreto del presente. Ya que las problemáticas que se presentó durante la creación de una determinada legislación, no serán los mismos problemas que se presentan ahora; con el transcurrir del tiempo también se presentarán nuevos acontecimientos y esto hace que la normativa quede desfasada. Por lo tanto, la normativa se tendrá que adaptar con el presente dándose una actualización de esta.
- c) **La voluntad del legislador:** Es aquí donde el legislador podría darle un énfasis a la indeterminación haciendo uso de “técnicas de normación” para un concepto más claro y preciso. El legislador para resolver la indeterminación de un caso en concreto decidirá entre dos presupuestos; fijar el significado jurídico del concepto



indeterminado o, aplicar o no aplicar a un caso en particular de la realidad la catalogación jurídica que contiene dicho concepto.

Entonces, el legislador tomará en cuenta la realidad de cada caso en particular haciendo una valoración para dar un concepto sobre lo indeterminado, que estará influenciado por “razones” que apoyará en la decisión que tome el legislador. Las razones son:

- ❖ **Razones técnico-jurídicas:** Se hace uso de legislaciones como un mecanismo de interpretación, así como doctrinas y jurisprudencias para una mejor comprensión de un concepto indeterminado.
- ❖ **Razón subjetiva:** El operador jurídico hará uso de sus razones y perspectivas para resolver de un caso en particular que existe una indeterminación, siempre y cuando sus decisiones desde su óptica e ideología sean beneficiosas para el Derecho.
- ❖ **Razón de tradición:** También conocida como intersubjetiva, nos hace mención del lenguaje que se traspa a través de generación en generación, y como se aplica cada concepto en particular dependiendo de la región.
- ❖ **Razón de ciudadanía:** La interpretación estará ligada con los valores éticos y sociales de una ciudadanía que son ellos que representan el ámbito social de una realidad.



### 3.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

Finalmente, teniendo las consideraciones expuestas en la presente tesis, es necesario establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto “*estudios exitosos*” del citado dispositivo legal contenido en el apartado 424° del citado código civil peruano.

Se sostiene, que la frase de “estudios exitosos” debe precisarse de manera específica y concreta; ya que es de suma importancia puesto que de este término dependerá si subsiste la obligación alimentaria. En consideración, en el extremo de la norma se debe precisar como el estudiante-alimentista llega alcanzar estudios exitosos en base al sistema de calificación de sector educacional; es decir obtener notas aprobatorias mínimas, en base al promedio ponderado acumulativo aprobatorio.

En consecuencia, se tienen suficientes fundamentos legales, sociales y personales que respalda la siguiente fórmula legal:



## “LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL”

### **Artículo 1.- Objeto de ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Civil Peruano a fin de modificar la citada norma, fortaleciendo los valores y principios en defensa de la persona y el respeto de su dignidad.

### **Artículo 2.- Modificación del artículo 424° del Código Civil**

Incorporación del concepto de “estudios exitosos”, modifíquese el artículo 424° del Código Civil

*Texto actual “Artículo 424. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad*

*Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*

*Texto que se propone “Artículo 424. Subsistencia alimentaria a hijos mayores de edad*



*Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.*

*Se considera que el alimentista obtenga un promedio ponderado acumulativo aprobatorio en sus estudios para determinar el “éxito en los estudios”.*

Puerto Maldonado, 12 junio de 2020.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El derecho de alimentos engloba todo lo necesario para el sustento básico y diario, como la morada en la que reside y su protección, la vestimenta, la educación en los diferentes niveles, la asistencia médica y psicológica, la formación e instrucción y capacitación para formar parte de la población económicamente activa y el desarrollo sostenible de la sociedad. Para solventar tales gastos, la pensión de alimentos, conforme a la regulación civil, se determina en bases a los criterios para fijar los alimentos, por un lado, las necesidades de quien los pide, del alimentista y por el otro lado, de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos, del obligado.

**SEGUNDA:** Conforme a lo anterior, así como se otorga la pensión alimentaria a menores de edad, las normas en materia civil, también regulan la subsistencia del derecho a los alimentos de proveer manutención a los hijos solteros mayores de 18 años que cursen estudios con éxito de una profesión universitaria o técnica u oficio hasta cumplir los 28 años de edad y de aquellos que sufren de alguna discapacidad física o mental, que le impide atender su subsistencia. De esa manera hacer uso de este derecho como una herramienta sustancial para el desarrollo íntegro y personal del alimentista mayor de edad.

**TERCERA:** La falta de regulación del contenido o determinación del término subjetivo de “estudios exitosos” en el supuesto de los mayores de edad que se encuentran en la etapa de formación de estudios de una carrera profesional, técnica u oficio hasta los 28 años de edad, genera problemas judiciales de esta índole que afectan directamente al derecho de alimentos a los hijos mayores de edad, por lo cual se debe establecer este factor determinante para la concesión de pensión alimenticia por “estudios exitosos”.



**CUARTA:** Finalmente, teniendo las consideraciones expuestas y en razón a la existencia de bases teóricas en la presente tesis, resulta pertinente y necesario establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto “*estudios exitosos*” previsto en el artículo 424° del Código Civil peruano siguiendo las razones jurídicas, sociales y personales que justifican la regulación de “estudios exitosos”.



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda realizar investigaciones a más profundidad y extensiva de las instituciones jurídicas desarrolladas en la presente tesis, en el ámbito civil, considerando al derecho de familia y derecho de alimentos, esenciales para el Estado, la sociedad y el hombre, como una necesidad básica para la protección y defensa de su vida, salud y educación.

**SEGUNDA:** Se recomienda a la comunidad jurídica hacer una revisión del artículo 424° del Código Civil con la finalidad de detectar y debatir los vacíos legales en nuestra legislación civil, de tal manera que se realice las modificaciones y reformas pertinentes tomándose en cuenta el contexto jurídico, social y personal, como la presentada en esta tesis la indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del Código Civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia.

**TERCERA:** Por último, se recomienda tener en consideración la postura y fundamentos de la presente tesis, así como la propuesta legislativa de la modificación del artículo 424° del Código Civil que justifican la regulación expresa del contenido de estudios exitosos en mayores de edad, teniéndose en cuenta el criterio normativo que contribuye uniformidad y predictibilidad en el plano judicial como extrajudicial.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILAR LLANOS, B. (2010). *LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO*. Lima: UNMSM.
- AGUILAR LLANOS, B. (2016). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA*. Lima: Lex & Iuris.
- BELLUSCIO, A. (1974). *DERECHO DE FAMILIA*. Buenos Aires: Depalma.
- BERMÚDEZ TAPIA, M., & PINEDO AUBIÁN, M. (2019). *EL PROCESO DE FAMILIA. Un tratamiento realista del conflicto familiar*. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- BOSSERT, G. (2004). *REGIMEN JURIDICO DE LOS ALIMENTOS*. Buenos Aires: Astrea.
- CANALES, C. (2013). Descendiente como Estudiante Exitoso. *Gaceta Jurídica*.
- CANDIAN, A. (1961). *INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO*. Mexico D. F.: Hispano Americana.
- CARBONNIER, J. (1961). *DERECHO CIVIL*. Barcelona: Bosch.
- CATALAYUD RODENAS, A. (2001). En la penumbra: Indeterminacion, Derrotabilidad y Aplicacion Judicial de Normas. *Doxa*.
- CÓDIGO CIVIL COMENTADO*. (2014). LIMA: GACETA JURIDICA.
- CORNEJO CHAVEZ, H. (1970). *DERECHO DE FAMILIA*. Lima: Ediciones Juridicas.
- CORNEJO CHAVEZ, H. (1999). *DERECHO FAMILIAR PERUANO*. Lima: Gaceta Juridica.
- CRAIG, G. (2001). *DESARROLLO PSICÓLOGICO*. México: Prentice Hall Hispanoamericana.
- DEL AGUILA LLANOS, J. C. (2015). *GUIA PRACTICA DE DERECHO DE ALIMENTOS*. Lima: Ubi Lex Asesores SAC.
- DEL REAL ALCALA, A. (2002). Sobre la indeterminacion del Derecho y la Ley Constitucional. El termino "nacionalidades" como concepto juridico indeterminado. *Derecho y Libertades*.
- FALCON, E. (1978). *DERECHO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- GOMEZ GUEVARA, A. (2016). Derecho de Alimentos del Mayor de Edad. *Gaceta Juridica. La Ley*.



- JIMÉNEZ MUÑOZ, F. (2012). *LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS*. España: MOTIVENSA.
- JOSSERAND, L. (1950-1952). *Derecho Civil*. Buenos Aires: Jurídicas Europeas América.
- LA LEY. (16 de octubre de 2018). ¿Promedio de 11 basta para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos? *La Ley*. Obtenido de <https://laley.pe/art/480/promedio-de-1171-basta-para-que-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos>
- MAZEAUD, H., MAZEAUD, L., & MAZEAUD, J. (1976). *LECCIONES DE DERECHO CIVIL*. Buenos Aires: Juridicas Europa - America.
- MOSQUERA VASQUEZ, C. (2005). *El hijo alimentista mayor de edad ¿puede exigir alimentos?* Lima: Gaceta Juridica.
- ROJINA VILLEGAS, R. (2007). *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA*. México: PORRÚA.
- RUIZ LUGO, R. A. (1968). *PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS*. MÉXICO: CÁRDENAS.
- TRABUCCHI, A. (1967). *INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL I*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Juridica.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA*. Lima: Gaceta Juridica.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho Familiar Patrimonial, Relaciones Económicas e Instituciones Supletorias y de Amparo Familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ZANNONI, E. (2006). *DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA*. Buenos Aires: Astrea.
- ZANNONI, E. (2006). *DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA*. Buenos Aires: Astrea.



ANEXO I Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE TRABAJO	MÉTODO
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Es posible incorporar criterios normativos a efecto de dotar de un contenido determinado el concepto estudios exitosos a la regulación prevista en el artículo 424° del Código Civil peruano?</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Establecer criterios normativos a efecto de dotar de contenido determinado al concepto estudios exitosos previsto en el artículo 424° del Código Civil peruano.</p>	<p>Existen razones suficientes que justifican la regulación expresa del concepto de “estudios exitosos” en el Código Civil peruano vigente, mediante la incorporación de criterios desarrollados normativamente como el de un promedio ponderado acumulativo aprobatorio.</p>	<p><b>Diseño Metodológico:</b></p> <p><b>Enfoque de Investigación:</b></p> <p><b>Cualitativo:</b> puesto que el estudio no se realizó en base a medidas de estadísticas sino en una argumentación y análisis en razón a la realidad del presente estudio.</p>
<p><b>Problemas específicos secundarios:</b></p> <p>1° ¿Cuál es el marco jurídico-civil del derecho de Alimentos?</p> <p>2° ¿Cuál debe ser el factor determinante para la concesión de pensión alimenticia por estudios exitosos?</p> <p>3° ¿Qué razones de índole jurídico, social y personal justifican la regulación del contenido de “estudios exitosos”?</p>	<p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>1° Analizar el marco jurídico-civil del derecho de Alimentos.</p> <p>2° Establecer cuál debe ser el factor determinante para la concesión de pensión alimenticia por estudios exitosos.</p> <p>3° Explicar las razones de índole jurídico, social y personal justifican la regulación del contenido de “estudios exitosos”.</p>	<p><b>Categorías de estudio:</b></p> <p><b>Categoría 1°:</b> La Institución Jurídica de los alimentos.</p> <p><b>Categoría 2°:</b> Tratamiento jurídico-civil de la obligación: Alimentos a hijos mayores de edad.</p> <p><b>Categoría 3°:</b> Estudios exitosos</p>	<p><b>Tipo de investigación jurídica:</b></p> <p><b>Dogmática propositiva:</b> el estudio pretende establecer razones que serán suficientes para la elaboración de una propuesta legislativa con relación al “concepto estudios exitosos en el artículo 424° del Código Civil peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia”.</p> <p><b>Instrumentos:</b> Fichas de análisis documental.</p>